



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410

Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: CIELO JIMÉNEZ ARAQUE
DEMANDADOS: LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE FÉLIX MANUEL PÉREZ ROMERO, JORGE LUIS PÉREZ MARTÍNEZ, IRLEIDYS YULIETH PÉREZ MARTÍNEZ, FREIDYS YANETH PÉREZ MARTÍNEZ, HASBLEIDYS MARIETH PÉREZ MARTÍNEZ, JENIFER PÉREZ JIMÉNEZ, JHONIFFER PÉREZ JIMÉNEZ, JELIFFER PÉREZ JIMÉNEZ, FELINGER PÉREZ JIMÉNEZ, ANDRES FELIPE PÉREZ PAEZ, SANDRA MILENA PAEZ; a los demás HEREDEROS INDETERMINADOS DE FÉLIX MANUEL PÉREZ ROMERO.

RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00207 00.

FECHA: 12 OCT 2021

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, art. 26 CGP, art. 90 CGP, y concretamente los consagrados en el Decreto 806 de 2020:

1. El decreto 806 de 2020 prescribe que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el caso en concreto, en el ítem notificaciones no se indica el canal digital para notificar al testigo Oscar Lopez Caballero.
2. De conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP, la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio, la cuantía es determinada por el avalúo catastral. En la documental aportada, no se evidencia documental que de cuenta de dicho avalúo. Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar el avalúo catastral.
3. En el poder aportado se indica que el proceso es de pertenencia y cancelación de hipoteca, pero, en las pretensiones nada se indica. Aclarar el Despacho si las pretensiones están dirigidas a la cancelación de hipoteca.
4. El artículo 21 del CGP establece la competencia para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar. En este caso hay una indebida acumulación de pretensiones según prescribe el artículo 88 del CGP, en tanto, esta Judicatura no es competente para resolver la pretensión 5, por ello, deberá la parte demandante pronunciarse sobre las pretensiones.

Por lo tanto, conforme lo señalado el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a MIGUEL ANGEL MESA LARRAZABAL, en los términos y facultades conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALEDUPAR

En estado No. 013 Hoy: 13 OCT 2009
se notificó a las partes el auto que antecede (Art.
295 del C.G.P.)

INGRID MARIN LA ANAYA ARIAS
Secretaria